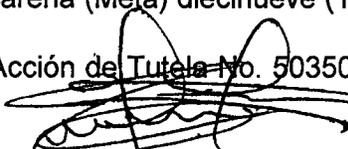


Sentencia de tutela No. 021

**SECRETARIA.-** La Macarena (Meta) diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez Acción de Tutela No. 503504089001 2021 00048 00, para lo pertinente. Provea.

  
**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA META**, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste despacho, determinar si CAPITAL SALUD EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la tutelante señora Yenny Paola Agudelo Agudelo, al no prestarle los servicios de salud con oportunidad y continuidad, toda vez que no ha autorizado cita médica de consulta general en la IPS Centro de Atención La Macarena para que se pueda iniciar las consultas y autorizaciones correspondientes al tratamiento requerido en la patología diagnosticada LUXACION CONGENITA DE CADERA BILATERAL; ello ante las condiciones en que se encuentra de su mal estado de salud.

### I. ANTECEDENTES

#### Solicitud

YENNY PAOLA AGUDELOAGUDELO, ha promovido acción de tutela contra CAPITAL SALUD EPS, con el propósito de obtener el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los que considera presuntamente vulnerados, al negarse la accionada a expedir la autorización para cita médica de consulta general con la IPS Centro de Atención La Macarena – Meta, para poder iniciar las consultas y autorizaciones correspondientes al tratamiento requerido “LUXACION CONGENITA DE CADERA BILATERAL”.

#### Hechos

La accionante promueve su solicitud en los hechos que a continuación se resume:

- 1)- Manifiesta que desde su nacimiento presenta la enfermedad LUXACION CONGENITA DE CADERA BILATERAL.
- 2)- En el año 2012 inició el proceso para cirugía correctiva con la EPS CAJACOPI en Villavicencio.
- 3)- En el año 2017 se trasladó al municipio de La Macarena y solicitó el cambio de EPS debido a que en el municipio la EPS CAJACOPI no contaba con convenio en el Centro de Salud.
- 4)- Que durante todo este tiempo, ha asistido a citas médicas en el Centro de Salud de La Macarena pagándolas de forma independiente.

- 5)- "...".
- 6)- Que el 16 de octubre de 2019, se le dio cita con especialista en ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGIA por parte de EPS CAJACOPI.
- 7)- Que en dicha cita se le ordenó radiografía de caderas comparativas, las que fueron tomadas el 23 de noviembre de 2019.
- 8)- Que el 01 de diciembre de 2019, se le dio cita con especialista en ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGIA por parte de EPS CAJACOPI.
- 9)- En dicha cita se realiza el analisis y plan de tratamiento VALORACION CIRUGIA DE CADERA ORTOPEDIA NIVEL IV.
- 10)- El día 02 de diciembre de 2019, CAJACOPI EPS emite autorización de servicios de Consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología adultos, ortopedia de Nivel IV.
- 11)- "...".
- 12)- "...". 13)- "...". 14)- "...".
- 15)- "En el mes de agosto de 2020, realizó el traslado de EPS de CAJACOPI a CAPITAL SALUD.
- 16)- "...". 17)- "...".
- 18)- En CAJACOPI EPS me informan que era necesario reiniciar todo el proceso desde la valoración con médico general, pero que ya no se encontraba vinculada a esa EPS.
- 19)- Estaba en CAJACOPI le informan que ya está vinculada a CAPITAL SALUD EPS y por tanto debe llevar el proceso con ellos.
- 20)- El 03 de enero de 2021, se acercó al Centro de Salud del municipio para solicitar una cita con médico general que le permita reiniciar el proceso para el tratamiento de LUXACION CONGENITA DE CADERA.
- 21)- "...".
- 22). Para el mes de febrero se acercó al Centro de Salud para solicitar cita médica con un Galeno que permita adelantar el proceso de autorización por LUXACIN.
- 23). Esta situación se ha repetido mes a mes hasta la fecha, siempre se ha presentado de forma ante las instalaciones del Centro de Salud de La Macarena.
- 24). Los encargados del Centro de Salud le han manifestado que no cuenta con personal médico para asignar citas y que el médico encargado (y el único que puede reiniciar el proceso) se encuentra a disposición del área de urgencias.
- 25). "...".

## DERECHOS VULNERADOS.

Derecho a la vida.

Derecho a la salud.

Derecho al tratamiento y enfermedades de alto costo o ruinosas. Protección a las enfermedades catastróficas y de alto costo. El acceso a los servicios de salud oportunos y especialmente garantizado cuando se trata de una persona con una enfermedad catastrófica o de alto costo, no se les puede dejar de atender "bajo ningún pretexto" ni puede cobrarsele copagos.

De acuerdo a los anteriores hechos y derechos, solicita las siguientes,

### Pretensiones.

**Primero.** Ordenar de manera inmediata a la EPS CAPITAL SALUD para que autorice cita médica de consulta general dentro de la IPS Centro de Atención de La Macarena, Meta de un médico titulado que pueda iniciar las consultas y autorizaciones correspondientes al

tratamiento requerido de la patología LUXACION CONGENITA DE LA CADERA BILATERAL.

**Segundo.** Que se abstengan en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo su salud.

### **Pruebas Allegadas**

Las pruebas relevantes aportadas al trámite de tutela, son de origen documental y a continuación se relacionan:

1. Copia del documento de identidad de la accionante.
2. Copia del ADRES a nombre de la tutelante
3. Copia del SISBEN, a nombre de la tutelante –registro activo Grupo A1
4. Copia de historia clínica, a nombre de la tutelante. (fol. 9, 10 y 11).
5. Copia de autorización No. 5000101236059 expedida por CAJACOPI EPS-S.

### **Actuaciones Procesales.**

Mediante auto de julio 30 de 2021, se admitió la tutela, ordenando correr traslado a la accionada EPS CAPITAL SALUD para que, dentro del término de 48 horas, a partir de la notificación de este auto, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la misma. Traslado surtido mediante correo electrónico el mismo día, a las 12:21. p.m.

### **Contestación de la demanda.**

La accionada CAPITAL SALUD EPS-S, contestó la tutela en la que manifiesta entre otros puntos que “la consulta por medicina general es priorizada a la usuaria...”. Así lo demuestra de acuerdo al recuadro extemporánea visto en el expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. Competencia.

Corresponde a este Juzgado conocer de la presente acción de tutela, de conformidad a lo previsto en los arts. 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones concordantes.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

### Legitimación activa.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra: “*toda persona* tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así, cuando en la disposición se hace alusión a *toda persona*, no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento ante los jueces de la República”.

En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha indicado que, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

El anterior precepto constitucional es desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

En este sentido, la misma Corporación ha precisado que, en todo caso, las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la *agencia oficiosa* en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración.

### **Legitimación pasiva.**

CAPITAL SALUD EPS-S, se encuentra legitimada como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **Problema jurídico.**

De acuerdo con el acontecer fáctico descrito, la problemática de índole jurídico para resolver el asunto que nos ocupa, se contrae a la necesidad de establecer si CAPITAL SALUD EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la ciudadana Yenny Paola Agudelo Agudelo, al no autorizar con oportunidad, continuidad y solidaridad, cita médica de consulta general dentro de la IPS Centro de Atención La Macarena, Meta para poder iniciar las consultas y autorizaciones correspondientes al tratamiento requerido para la patología diagnosticada de LUXACION CONGENITA DE LA CADERA, BILATERAL.

Para estos efectos, el Despacho comienza a abordar la doctrina de la Corte Constitucional en relación con *"(i) el derecho fundamental a la salud y su protección por vía de la acción de tutela, (ii) el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a la salud y su protección reforzada, (iii) la prestación integral de los servicios de salud a las personas que sufren una enfermedad y que ha sido diagnosticada por un médico especialista, (iv) el cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, (v) naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que cabe su exoneración; para, posteriormente, entrar a resolver los (vi) casos concretos"*.

### **Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 48 de la Constitución consagró, la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto en el citado artículo, en jurisprudencia la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad", en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Nacional, en relación con lo anterior, consagró que: "toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *"por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios*".

De igual forma, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015, reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, la Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente: *"La protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución Política, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado.*

*La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por la alta Corporación en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional"*.

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado”.*

*“Por tal motivo, en jurisprudencias, la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o **procedimiento** incluido en el Plan de Beneficios en Salud (P.B.S.), así como ante la no prestación de servicios relacionados con las obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.*

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de **continuidad** que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización, sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la **óptima** prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la salud, a la vida y a la **dignidad humana**.

Ahora bien, el despacho encuentra necesario pronunciarse sobre la materia objeto del amparo constitucional solicitado por la señora YENNY PAOLA AGUDELO AGUDELO, dado el mal estado de salud requerido, para que se le proporcionen sin demoras injustificadas los servicios médicos, **citas**, procedimientos, cirugías y todos los demás servicios que demande su estado de salud.

No obstante, la Corte ha reiterado en sus pronunciamientos que, el servicio de salud debe ser prestado de manera **oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos**; por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera de un tratamiento médico y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de los recursos económicos necesarios para sufragarlos, es la EPS a la que se encuentra vinculado, la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En el caso concreto, la señora YENNY PAOLA AGUDELO AGUDELO, busca es la protección de los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna, que se le ordene a la accionada Capital Salud Eps-s, autorizar cita médica en el menor tiempo posible de consulta general dentro de la IPS Centro de Atención de La Macarena – Meta, para poder iniciar las consultas y autorizaciones correspondientes al tratamiento requerido para la patología que sufre desde su nacimiento “LUXACION CONGENITA DE LA CADERA, BILATERAL”.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, la accionada Capital Salud Eps-s, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora YENNY PAOLA AGUDELO AGUDELO, por cuanto, las entidades prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas están en el deber de prestar los servicios con **oportunidad** y **eficiencia**, y sin ningún tipo de **obstáculo**.

Como se ha dicho en el transcurso de esta tutela, la señora YENNY PAOLA AGUDELO AGUDELO, necesita que de manera inmediata CAPITAL SALUD EPS-S, le autorice cita médica de consulta general dentro de la IPS Centro de Atención La Macarena, para poder iniciar las consultas y autorizaciones correspondientes al tratamiento requerido de “LUXACION CONGENITA DE CADERA”; y esta, ha sido renuente en no conceder la autorización para la cita solicitada con médico general y que debe ser dada con la oportunidad necesaria; ya que debe reiniciar todo el proceso y desde la valoración con el médico general.

Empero también, se tiene que durante el trámite de la tutela, CAPITAL SALUD EPS, informó que, el servicio médico solicitado por la tutelante, ya fue dado; esto es que, “se autorice cita médica de consulta general dentro de la IPS Centro de Atención La Macarena, para poder iniciar las consultas y autorizaciones correspondientes al tratamiento requerido de “LUXACION CONGENITA DE CADERA”, exactamente manifiesta: “La consulta por medicina general es priorizada a la usuaria para poder generar historia clínica completa (cuadro anexo). Manifestación que ha sido confirmada por la misma tutelante mediante comunicación telefónica a través del Nro. 321 266 8399, donde se manifestó que, efectivamente le dieron la cita con médica general.

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, el juzgado reitera que cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, el amparo constitucional se torna improcedente por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, el Juzgado encuentra que en el presente caso, los hechos generadores de la presunta vulneración desaparecieron y la pretensión invocada por la tutelante se satisficieron, toda vez que la entidad accionada autorizó la cita médica de consulta general para la IPS Centro de Atención de La Macarena – Meta para dar inicio al proceso de consultas y autorizaciones correspondientes para la enfermedad “LUXACION CONGENITA DE CADERA”. En tal sentido se le advertirá a la accionada que los trámites para realizar el procedimiento médico deberán adelantarse de forma oportuna y eficaz.

En consecuencia y en ese orden de ideas, resulta claro que la decisión que tomará este Juzgado, no será otra que la de Denegar la solicitud de acción de tutela, respecto al amparo de los derechos fundamentales que presuntamente considera vulnerados la accionante, toda vez que ha sido superado el derecho constitucional invocado.

No sin antes, se debe conminar a CAPITAL SALUD EPS-S para que, en adelante, preste los servicios de salud de forma oportuna y eficientemente, sin ningún tipo de obstáculos y que comporte todos aquellos medicamentos, intervenciones, citas, consultas médicas procedimientos, exámenes, controles, sesiones de terapias y demás seguimientos que requiera la ciudadana YENNY PAOLA AGUDELO AGUDELO y con ocasión a la patología diagnosticada de "LUXACION CONGENITA DE CADERA", eso sí, en atención a orden del médico tratante, a efectos de garantizar los servicios de salud y vida digna de esta ciudadana y afectos de evitar futuras acciones constitucionales.

### III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena (Meta) en uso de sus facultades legales y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y las leyes,

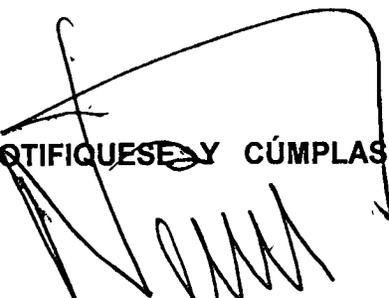
### IV. RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** el amparo constitucional invocado por la señora YENNY PAOLA AGUDELO AGUDELO, en lo que corresponda a las pretensiones solicitadas en la tutela, por haber sido **SUPERADO** el derecho constitucional invocado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- **CONMINAR** a CAPITAL SALUD EPS-S, para que, en adelante, preste los servicios de salud de forma oportuna y eficaz, sin ningún tipo de obstáculos y que comporte todos aquellos medicamentos, intervenciones, citas, consultas médicas procedimientos, exámenes, controles, sesiones de terapias y demás seguimientos que requiera la ciudadana YENNY PAOLA AGUDELO AGUDELO y con ocasión a la patología diagnosticada de "LUXACION CONGENITA DE CADERA", eso sí, en atención a orden del médico tratante, a efectos de garantizar los servicios de salud y vida digna de esta ciudadana y afectos de evitar futuras acciones constitucionales.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

  
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE  
Juez

